



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2018-00158**

DEMANDANTE: **CANDELARIA ESTHER BARRETO CUELLO Y OTROS**

DEMANDADO: **HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE
COROZAL, EPS-S COMFASUCRE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CANDELARIA ESTHER BARRETO CUELLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, EPS-S COMFASUCRE

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta el siguiente defecto:

1. el artículo 160 del CPACA, dice que: *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*

Con relación a este requisito tenemos que revisado el expediente, se observa, que este no fue otorgado por quien se anuncia como demandante JOSEFA ISABEL CUELLO CANCHILA al abogado ARISTÓFANES GUTIÉRREZ MERCADO, toda vez que en el plenario no aparece poder para actuar al mencionado togado para realizar iniciar la demanda ordinaria de reparación directa correspondiente.

2.- El artículo 166 del CPACA el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*.

En el presente caso se demanda a la EPS-S COMFASUCRE, ente que no se encuentra dentro de los exceptuados para no aportar la prueba de su existencia y representación, por tal razón la parte demandante deberá allegar dicho documento.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error anunciado, so pena de que la demanda sea rechazada. En consecuencia,

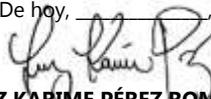
RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--